

Referencia: IMPUGNACION

RADICADO: N° 2019-00142 Y RECIBIDA EL (29) VIERNES DE MAYO POR
CORREO, DE 2.020

POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDA SOCIAL, DE
SALUD Y LA VIDA DIGNA, Y OTROS, DE NUESTRA CARTA MAGNA

JO2fcbuenaventura cendoj.ramajudicial@gov.co

Demandante: RAFAEL SANCHEZ PANDALES

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, FOSSYGA, ADRES, NUEVA EPS,
IPS VIVIR SANACION Y VIDA, VINCULO "IPSO" INSTITUCION PRESTADORA
DE SERVICIO ODONTOLOGICO.

RAFAEL SANCHEZ PANDALES: Adulto mayor con una pérdida de capacidad laboral de 54:30% de origen accidente y riesgo común con fecha de estructuración sábado 15 de septiembre de 2007, según los criterios establecidos en el manual único para calificación de INVALIDEZ, adoptado por el ,917 de 1999, residenciado en Buenaventura, valle del cauca, en la carrera 12 N° 1-16 B/ Centenario, con C.C. No.9.073.239 de Cartagena (B), Me dirijo a usted con mucho respeto para interponer esta IMPUGNACION, por no estar de acuerdo, con el resuelve del juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, contengo (71) años de edad, con fecha de nacimiento (05) de noviembre del 1948, Según los diagnostico de los médico de la junta médica sufro delo siguientes síntomas:

ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL, TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL (C4)
CUADRIparecia, CON MIELOPATIA, ESPASTICIDAD EN LOS MIEMBROS
INFERIORES, HIPERTENSO, CON LESION EN EL NERVIO CUTANIO FEMORAL
DERECHO, ESTRABISMO, OJO DERECHO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO,
DICHAS ENFERMEDAD, CATALOGADA COMO CATASTROFICAS

Por ende, soy una persona en situación de DEBILIDAD MANIFIESTA, esta acción debe ser tratada en forma restrictiva en efectos en lo relacionado a los DISMINUIDOS FISICO Y SIPQUICOS, con forme con el artículo 13,47 Y otros de Nuestra Constitución Nacional y por mi estado de salud que me encuentro, LA JUNTA MEDICA DE LA NUEVA EPS, lo certifica

Por medio del presente escrito, invocando el artículo 31, Y 32 de la Constitución Nacional, solicito respetuosamente Al superior, tutelar mi derecho constitucional a la justicia, debido proceso, derecho de petición, SALUD Y VIDA el señor GERENTE DE NUEVA EPS, IPS SANACION Y VIDA , ADRES, O QUIEN TENGA QUE VER, sin que los diversos principios y normas invocados, particularmente aquellos que se sustentan en la acción de tutela, tanto como los descatos, derecho de petición, administración de justicia, debido proceso, salud y vida digna hayan sido observados, de acuerdo a los artículos, ,11,13,47,48 52, 53, 23, 29, 209 del decreto 2591 de ,1991, de Nuestra Constitución Nacional como tampoco lo han sido diversos principios y normas del ordenamiento jurídico interno.

Luego de agotar, en un último período que se ha prolongado ya por más de (8) ocho, meses, los mecanismos previstos en la ley para acceder a la justicia, y profundamente preocupado y lesionado moralmente por las graves consecuencias que esta ausencia de justicia continúa acumulando, no me queda más recurso que, IMPUGNAR, porque impetre un recurso de reposición en subsidio de apelación y el señor juez decidió acogerse al artículo 318 C.G.P, para tratarme de confundirme, y no remitió al superior para su revisión, vulnerándome el debido proceso y administración de justicia, además no procedió a practicar los documentos Que anexe como pruebas documentales de los procedimientos del médico especialista tratante de mi tratamiento odontológico, como tampoco no notifico a los demandados, siempre llegaba al juzgado para ver por estado mi proceso, siempre me decía que todavía no había salido nada por estado, hasta un día cualquiera el secretario me informo que la avían enviado a la dirección de mi casa por correo certificado 472, fue cuando la reclame el día 27 de febrero de 2020 y la envié por correo certificado de prisa al tribunal superior de Buja el 05 de MARZO del 2020, FUE RECIBIDA EL DIA O6 DE MARZO DEL 2020, que estaba legalmente en los términos otorgado de 10 días para impetrar los recurso así que no hay tal extemporaneidad, porque en el momento que recibió el tribunal de Buga da pie como si el titular lo recibe

Ahora bien, el recurso garantiza la eficacia de la causa y establece un ámbito razonable dentro el trámite de la decisión que responde a criterios de conveniencias legítima y de efectividad de las actuaciones, además, esta medida se establece para garantizar el respeto, al principio de la eficacia de la actuación Administrativa y para establecer un ámbito razonable dentro del trámite de la actuación que responda a criterios de convivencia y de efectividad de la decisión

En ese orden de idea, dentro de la Nueva Carta Política, esta diferencia también permite que la Administración se ciña a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y celeridad previsto irracionales en el artículo 209 del C.P y por ello encuentra pleno fundamento normativo constitucional salvo disposiciones expresa en las que se garantice la participación concreta de los administradores en el proceso administrativo de gestión o en su control

De otro lado, los fines que se propuso el legislador al expedir la norma demandada y que establece la distinción entre los tipos de actos susceptibles de los recursos de vía gubernativa, no son irracionales, ni arbitrarios, ni caprichosos, ni despóticos, como lo entiende la demanda, ni la disposición acusada conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón ni a la naturaleza de las cosas

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto por la misma jurisprudencia de esta corte, el artículo no desconoce el derecho a la igualdad por el hecho de no establecer algunos recursos contra cierto tipo de actos administrativos, ya que las reglas razonablemente dispuesta por la ley se dirigen y aplican a todos los destinatarios por igual” (Corte Constitucional, sentencia C-339 del 1º. De agosto de 1996)

Los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el momento en que se haya acudido ante el juez

Me dirijo a su señoría superior, para solicitarle encarecidamente que ampare mi derecho a la SALUD Y VIDA DIGNA, administración de justicia, debido proceso, que, me asiste en este caso no solo como Colombiano, sino como persona de la tercera edad y con debilidad manifiesta catalogada, enfermedad, CATASTROFICA, Para sustentar esta acción pasó a explicar los siguientes puntos:

REFERENCIA IMPUGNACION

RAFAEL SANCHEZ PANDALES: Como accionante en la oportunidad señalada por el decreto 2591 del 1991, artículo 32, impugno la decisión del juzgado segundo de familia municipal de Buenaventura recibida el (29) de mayo de 2.020

Su señoría, Me acojo a la sentencia T-574 DE 2010,

Sentencia T-927 del 2009

Sentencia- 487 del 2014

SentenciaT-457Del 2001

Su señoría, La resolución del MINISTERIO DE SAUD Y PROTECION SOCIAL, No. 5261 del 1994, Que contempla el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del P.O.S, artículo 13, formulación, u, despacho de medicamentos, donde entre, otra, se indica que la receta deberá incluir el nombre del medicamento en su presentación genérica

Su señoría me acojo a la carta de derechos y deberes del afiliado y del paciente, artículo 2º. Resolución, 2561 Del 1994 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL disponibilidad del servicio y acceso a los niveles de complejidad, como también dice recibir protección, especial cuando padece de enfermedad catastróficas o de alto costo, esto implica el acceso oportuno, a los servicios de salud y la prohibición de que bajo ningún PRETEXTO, se pueda dejar de ATENDER ALA PERSONA, ni puede cobrarse copago acceder a los bienes y servicios de salud con CONTINUIDAD, El acceso a un servicio de salud debe de ser CONTINUO, y en ningún caso puede ser INTERRUMPIDO SUBITAMENTE, , artículo 2º resolución 5261 de 1994 disponibilidad del servicio y acceso a los niveles de complejidad

La jurisprudencia en varias ocasiones se ha pronunciado, que excepcionalmente se puede ordenar, tratamiento, la entrega de medicamentos, aunque no estén en el listado, si se afecta el derecho a la salud, y la vida del afiliado En cuyo caso la NUEVA EPS, Puede repetir contra el FOSSYGA, ADRES

Puede existir otra circunstancia en la cual el medicamento se entregan, aunque no esté en el listado Eso ocurre cuando la propia NUEVA EPS, previo un trámite interno facilita al usuario la recepción de dicho medicamento

La pregunta que surge es si esta última atribución siempre es discrecional, de parte de la NUEVA EPS, Como ya se explicó la nueva eps, no está obligada por ministerio de ley a la entrega del medicamento no relacionado en la lista, sin embargo, si el tratamiento con ese medicamento se ha iniciado consistiría en suspender un TRATAMIENTO INICIADO, con la anuencia de la NUEVA EPS, entra en juego, para el análisis constitucional, la

CONTINUIDAD , en los tratamientos y servicios y entonces, la arbitrariedad consistiría en suspender un TRATAMIENTO INICIADO, que se toma IMPRESCINDIBLE, porque de lo contrario afectaría la integridad física del paciente su integridad, como persona, a la vida digna a la cual tiene derecho y a la confianza legítima de que no se puede SUSPENDER LO INICIADO

A este respeto la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en la sentencia SU-562-99 de la siguiente manera

'El artículo 48 de la CP, indica que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establezca la ley, Por consiguientes se constitucionalizo la seguridad social con un fuerte contenido de política social

Los artículos 48 y 49, dice expresamente, que la salud es servicio público, el artículo 366 CP presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud y la ley 100 del año 1993, también lo indica en su artículo 2°.

Unos de los principios característico del servicio público es la eficacia Dentro de la eficacia esta la CONTINUIDAD en la prestación del servicio, la sentencia SU-480-97, Dijo sobre el objeto de la protección tutelar y la entrega de medicamentos

Los medicamentos señalados por el médico tratante, deben ser esenciales, con presentación genérica a menos que solo exista los de marca registrada artículo 23 del decreto 1938-94'

De la obligación de la entidad prestadora de salud en brindar la continuidad en el TRATAMIENTO, adelantado por el médico tratante

Su señoría En la que se respeta a la libre escogencia del galeno tratante, la CORTE CONSTITUCIONAL, En sentencia T-927 del 2009, afirmo que si la EPS ha reconocido que el médico tratante NO está adscrito a la misma pero ha reconocido el tratamiento adelantado, está en la obligación de proveer al paciente de los requerimientos del mismo, y en todo caso de NO desvirtuar el procedimientos ordenado, a aquel deberá contratar con el galeno afín de garantizar la efectiva prestación del servicio veamos el caso expuesto por la corte constitucional

Adicionalmente, a juicio de la sala, el ODONDOLOGO, ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL Y PERIODONCISTA, Que debe conformar el equipo tratante del accionante durante la intintervención quirúrgica es el doctor Jorge Pardo Abisandra puesto que, aun cuando en la actualidad este especialista no se encuentra adscrito a la EPS accionada, es el quien ha tratado al accionante desde el año 2005, y quien ha determinado, con base en criterios científicos y en el conocimiento suficiente del paciente, los procedimientos que se deben llevar a cabo durante la intervención; no sobra recordar que la corte ha indicado que curar no es solamente derrotar enfermedad, puede aliviarla, mitigar el dolor, aumentar las expectativas de vida. El enfermo no está abocado a abandonarse a la certeza de un inexorable desenlace final.

Todo lo contrario, tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias si así lo desea, porque la vida es un acontecer dinámico para disfrutar de principios afín, de manera que el hombre tiene derecho a que se la respeten las fases que le resten para completar su ciclo de vital.

En todo caso los servicios de salud que se presten en cada municipio estarán sujetos al nivel de COMPLEJIDAD, y al desarrollo de las instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas para ello cuando las condiciones de salud del usuario ameriten una atención de mayor COMPLEJIDAD esta se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca cada EPS.

Su señoría, me acojo a lo ordenado por el ministerio de salud, que implemento, el 1°. De diciembre del 2.016, EL “MIPRESCRIPCION” (MIPRES), una herramienta tecnológica, diseñada para prescribir servicios y tecnología NO, incluida en el plan de beneficiario a los afiliados del régimen contributivo

Con el fin de garantizar que las entidades promotoras de servicios de salud EPS, IPS, Las instituciones prestadoras de servicios de salud y los profesionales de la salud realizaran los ajustes correspondientes permitieran la puesta en marcha de la herramienta, la implementación se realizó de manera gradual, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, efectuó el seguimiento y acompañamiento requerido por todos factores mencionados

Su señoría, A partir del 1°. De abril del 2.017, Los profesionales de la salud de manera OBLIGATORIA, tienen Que prescribir servicios y tecnología incluidos en el plan de beneficios a través de esta herramienta, lo anterior, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, considera oportuno precisar

La HERRAMIENTA (MIPRES), facilita el acceso a los servicios y tecnología Que no se encuentra incluido en el plan de beneficios, Por tanto, ahora, El profesional de la salud las prescribe directamente, sin necesidad de aprobación por parte del COMITE TECNICO CIENTIFICO, C.T.C

Es obligación de la EPS, informar de manera oportuna, clara, y en un tiempo razonable el lugar donde realizare el suministro del servicio o tecnología No., incluida en el plan de beneficiario que haya sido PRESCRITO Por el profesional de la salud.

Las EPS, IPS Deben realizar la entrega oportuna de los medicamentos y servicios PRESCRIPTO, en los tiempos establecidos en la resolución 3951 de 2.016.

Su señoría fui iniciado e, intervenido quirúrgicamente en mi dentadura, en la ciudad de Cali valle “IPSO” INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO ODONTOLOGICO, Por los Dres. ANDRES PACHECO especialista en REHABILITACION ORAL Y FACIAL Y el Dr. SAMUEL ISAACS, especialista en PERODONCISTA, POR CURATAJE CAMPO ABIERTO,

Las malas intervenciones quirúrgicas, que me, hicieron el odontólogo en Buenaventura, extrayéndome hueso facial y muelas buenas me dejaron con falta de dientes, por ende, los médicos anteriormente nombrados me intervinieron quirúrgicamente para mi tratamiento que requiero, ordenado por los especialistas como lo siguiente procedimientos: El paciente requiere los siguientes procedimientos odontológicos:

1 Resección de lesión benigna en seno maxilar vía transnasal endoscópica Código 227204.

2 Injerto óseo en hueso facial Sod Cod. 768100.

5 Implante dental aloplático (oseointegracion)sod Dientes 14,15,16,35,45 Cod. 236300.

1 Terapia de conducto radicular en diente multirradicular diente 36 Cod. 237303.

1 Patrón de núcleo diente 36 Cod. 234203.

1 Corona o aplicación de corona acrílica termo curada diente 36 Cod. 234104.

1 Inserción o aplicación de corona diente 36 Cod. E234105.

A CONTINUACION DETALLAMOS PRESUPUESTO RATAMIENTO
ODONTOLOGICO PROCEDIMIENTOS NO POSS AREALIZAR:

1 Reinserción de lesión benigna en seno maxilar vía transvasar endoscópica Cód. 226204

\$1.400.000

2 Injerto óseo en hueso facial Sod Cod. 768100 \$ 1.5000.000.

5 Implante dental aloplastico (oseointegracion) sod Dientes 14-15-16-35-45 Cod 2363300

\$8.750.000.

1 Terapia de conducto radicular en diente multirradicular diente 36 Cod. 237303 \$260.000.

1 Patrón de núcleo diente 36 Cod. 234203 \$150.000.

1 Colocación o aplicación de corona acrílica Termo curada diente 36 Cod. 234104
\$70.000.

1 Inserción o aplicación de corona dientes 36 Cod. E234105 \$600.000.

TOTAL \$12.730.000

Por ende, solicito con mucho respeto a quien haga sus veces ORDENAR que continúen con mi tratamiento, de CURATAGE ABIERTO, Que inició el médico tratante adscrito a la NUEVA EPS, SANACION VIDA, HOY SUSPENDIDO EL TRAMIENTO.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico que requiere. Al respecto, ha señalado que el comité técnico científico, C.T.C de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialista en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

En efecto, en la sentencia T-1007 de2003 MP Jaime Córdoba Triviño, este tribunal preciso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuesto a hacerlo De

forma similar, la jurisprudencias ha considerado que el concepto médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez”.

En los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y el C.TC, situación que se presenta en el caso bajo estudio, la jurisprudencia ha seguido la regla general haciendo que prevalezca el concepto medico sobre el C.T.C, como mostrara más adelante. Sin embargo, es preciso señalar que las razones que justifican que el concepto del médico tratante este por encima de las consideraciones de funcionarios administrativos de la entidad no pueden ser las mismas que justifiquen que ocurra lo propio frente al CTC, pues la situación no es semejante. Mientras que aquellos son funcionarios Administrativos en cargados de garantizar el acceso a la salud de los afiliados, para lo cual deben atender los procedimientos y tratamientos ordenados por los médicos tratantes, el C.T.C es un órgano de la EPS. Encargado, entre otras funciones, precisamente de aprobar el tratamiento y suministro de medicamentos del POS.

Solicito con mucho respeto ordenar a quien tenga que ver prescribir en el MIPRES, Los procedimientos de mi tratamiento y presupuestos con cargo al FOSSYGA HOY ADRES ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROTECION SOCIAL, Me veo en la obligación, de impetrar esta impugnación contra el juzgado segundo de familia de Buenaventura, Nueva eps, ips sanación vida, vinculo ‘IPSO’

Ahora bien, su señoría, de acuerdo a los hechos anunciados, pero especialmente de acuerdo a los hallazgos médicos y mi discapacidad laboral, enfermedad denominada, Como, CATASTROFICAS, una persona adulta mayor, con debilidad manifiesta, Espero que me amparen mis derechos constitucionales, de Nuestra Carta magna.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito como tal, los siguientes. documentos para demostrar mi discapacidad laboral y que soy una persona con debilidad manifiesta

Santiago de Cali, agosto 11 de 2016, GRSO-GRS-ML-5249-16, CUATROS FOLIOS

1° ASUNTO: ACTUALIZACION CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD.

2°.Copia de IPSO, FECHA MARZO 04 DE 2020, PROCEDIMIENTO ODONTOLOGICO.

3°.Copia IPSO, FECHA 04 DE MARZO DE 2020, Continuación detallamos presupuesto tratamiento odontológico procedimientos NO POOS A REALIZAR.

4°. Copia Numero historia. 0973239, Descripción del procedimiento fecha marzo 04 de 2020.

5°. COPIA IPSO HOJA DE EVOLUCION DE HISTORIA CLINICA ODONTOLOGICA.

6°. Copia de la respuesta del D, P de la NUEVA EPS, Donde informa que esta solicitud ha sido devuelta por FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA TUTELAS E INCIDENTE ADJUNTOS EN APLICATIVO V3 NO INCLUYEN EL MANEJO DE

PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS PATOLOGIASORALES POR FAVOR RADICAR PROCEDIMIENTOS NP PO REQUERIDO A TRAVES DEL APLICATIVO MIPRES EL TRATANTE ASI LO REQUIERE CON FECHA DE RECIBO 17-01-2020.

7°. Copia de la respuesta a la solicitud de prestación de servicio para nuestro afiliado SANCHEZ PANDALES RAFAEL C.C 9.073239

NUEVAEPS S,A Le informa que esta solicitud ácida devuelta por FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA FALLO DE TUTELA EN APLICATIVO V3 NO TIENE COBERTURA SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ODONTOLOGIA REQUERIDOS POR FAVOR SOLICITAR VIA MIPRES, RECIBI POR SEGUNDA VEZ EL DIA 11-03-2020, Hasta la fecha no acatan lo ordenado por la NUEVA EPS, Para que los galeno prescriban el tratamiento odontológico y presupuesto odontológico por el procedimiento MIPRES , para que la NUEVA EPS, IPS SANACION VIDA ORDENE EL PROCEDIMIENTO, PARA CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO ODONTOLOGICO, CON CARGO A FOSSYGA ,ADRES

Su señoría con todo el presupuesto plasmado y procedimientos el señor juez no acato las ordenanzas de ley, como tampoco se pronuncia por mi estado de persona adulta mayor con 71 años de edad con DEBILIDAD MANIFIESTA, QUE MIS MOVIMIENTOS MOTRIS SON CON MUCHA DIFICULTA PARA CAMINAR

PETICIONES

1°. Solicito con mucho respeto al superior al revisar dicha impugnación, que haga cumplir, lo ordenado por el médico tratante y continúe el tratamiento odontológico que inicio y me lo suspendieron el tratamiento de CURATAJE CAMPO ABIERTO, 'IPSO', intempestivamente argumentando que no me seguían atendiendo por deudas de la NUEVA EPS.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Referente a la herramienta "MIPRESCRIPCION" (MIPRES), Que los médicos tratantes, prescriba la fórmula del presupuestos y tratamiento odontológico procedimiento no pos a realizar, procedimientos odontológicos procedimientos, por (MIPRES), Con cargos al FOSSYGA ADRES, Y, el superior, Me amparen mis derechos fundamentales Constitucional, que estas, entidades me están vulnerándome, como SALUD, VIDA DIGNA Y OTROS, a una persona adulta mayor, y discapacitado, con debilidad manifiesta

2°. Su señoría solicito con mucho respeto ordenar al médico, especialista SAMUEL ISAACS TORREROS, Periodoncista, Y ANDRE PACHECO, Rehabilitación oral, tratante prescribir los procedimiento odontológico y presupuesto, odontológico por vía MIPRES, Como selo está solicitando La NUEVA EPS

3°. Su señoría, Solicito con mucho respeto, revocar todo lo actuado por el juzgado segundo de familia de Buenaventura circuito de Buenaventura- valle, Y EN SU EFECTO ORDENAR TODO EL PROSUPUESTO Y TRATAMIENTO ODONTOLOGICO CON CARGO FOSSYGA, ADRES.

Atentamente,

RAFAEL SANCHEZ PANDALES
CC. No. 9.073.239 de Cartagena Bolivar.

RAFAEL SANCHEZ PANDALES
C.C. 9.073.239 DE CARTAGENA (BOLIVAR)
CL 314-8815708

DIRECCION

CRA 12 No. 1-16 Barrio centenario, atrás del Colegio República de Venezuela, piso 3°.

Carrera 12 NO.1 16 B/ Centenario
Cel. 314 881 5708
Buenaventura, Valle, Colombia